



RESOLUCION R-Nº 0150-2020

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

SALTA, 06 MAR 2020

Expte. Nº 515/18

VISTO estas actuaciones y las presentaciones efectuadas por los Sres. Oscar Antonio SALSE y Danilo Bernabé ZAMBRANO, con el patrocinio letrado de la Dra. María Eugenia YAIQUE; y

CONSIDERANDO:

QUE por las mismas recurren la Resolución R-Nº 1421-2019, por la cual se concluye el sumario administrativo dispuesto por las Resoluciones: R N° 1696/17, R N° 1697-17, R N° 1704-17, R N° 1713-17, R N° 1740-17, R N° 1741-17, R N° 1743-17, R N° 1744-17, R N° 1745-17, R N° 1746-17, R N° 318-18, R N° 320-18, R N° 321-18, R N° 322-18, R N° 323-18, R N° 324-18, R N° 326-18, R N° 327-18, R N° 328-18, R N° 329-18, R N° 330-18, R N° 337-18, R N° 338-18, R N° 365-18 y R N° 1502-18; y resoluciones ampliatorias N° 365-18, N° 566-18 y N° 567-18, y asimismo se aplica a los Sres. Danilo Bernabé ZAMBRANO y Oscar Santiago SALSE, la sanción de diez (10) días de suspensión sin concurrencia a su lugar de trabajo.

QUE al respecto ASESORÍA JURÍDICA en su Dictamen Nº 19.740, informa lo que textualmente se transcribe a continuación:

SR. SECRETARIO:

Vienen los presentes obrados a los fines de dar intervención a este Servicio Permanente de Asesoría Jurídica respecto de los Recursos de Reconsideración interpuestos por los Sres. Danilo Bernabé Zambrano y Oscar Antonio Salse, a fs. 485/495 y 496/506 de los presentes obrados, en contra de la RES R N° 1421/19 mediante la cual se concluye el sumario y se dispone la aplicación de 10 días de suspensión sin concurrencia al lugar de trabajo y sin percepción de haberes.

Se resumirán, a continuación, los planteos formulados por ambos recurrentes a los fines de su posterior análisis. A todo evento se remite a su lectura para profundizar en los mismos.

I.- Indican que la Resolución recurrida es la decisión final adoptada luego de una investigación sumarial ordenada a los fines de deslindar las responsabilidades de los agentes en supuestos hechos irregulares en la rendición de cuentas y/o saldos pendientes de rendir por el funcionamiento del Comedor Estudiantil, consistentes en: 1) Comprobantes que no se ajustan a la normativa; 2) Demora en las rendiciones de los fondos anticipados; 3) Rendiciones con facturas de fechas relativas a períodos ya rendidos; 4) Falta de exposición de gastos que debieron ser registrados y expuestos en los estados presupuestarios y patrimoniales; 5) Ausencia de ingreso de recursos propios en la venta del ticket del Comedor; 6) No retención oportuna del IVA e Ingresos Brutos.

Cuestionan también el hecho de que se considere el régimen de caja chica como un procedimiento de excepción cuando, debido a sus circunstancias particulares, los métodos de contratación normales -Decreto Delegado 1.023/01 y su reglamentario 1.030/16- resultan a su criterio de aplicación imposible. Configurándose así el supuesto de hecho previsto en el artículo 142 inc. c) del Decreto 366/06 que da motivo a la aplicación de la sanción recurrida.

II.- En cuanto hace a los elementos del acto administrativo, consideran que el recurrido se encuentra viciado en su objeto, por resultar imposible el mismo ya que por las características de funcionamiento del comedor resulta de aplicación imposible el procedimiento normal de contrataciones, lo que pondría en riesgo la continuidad misma del servicio. Asientan su afirmación en las declaraciones de los testigos Camacho y Aguirre. Con el mismo fundamento aduce que también se encuentra viciado el acto en su motivación por ser falsa la misma.

Por ello califican el acto recurrido como nulo, o más bien inexistente y, por lo tanto, no se considera regular, carece de presunción de legitimidad y ejecutividad, por ello los par



RESOLUCION R-Nº 0150-2020

Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. Nº 515/18

ticulares no están obligados a cumplirlo, etc.

III.- Manifiesta que rindió cuentas oportuna y correctamente, citando -a fs. 491/491 vta.- ocho resoluciones mediante las cuales se aprobaron los gastos de la Secretaría de Bienestar Universitario. No obstante citar las resoluciones, se advierte que no realizan una vinculación entre ellas y los hechos imputados, ni resulta abarcativa de todos ellos, por lo que no logran desvirtuar las imputaciones.

IV.- Indican que existe ausencia de tipicidad de los hechos imputados, violándose así el principio de legalidad de la represión establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional que requiere existencia de ley anterior al hecho que da motivo al proceso para que exista transgresión a la norma. En este caso afirma que al no existir reglamentación para el funcionamiento de los comedores universitarios, no existió ilegalidad en su manera de obrar.

V.- Consideran consecuentemente que la administración con su accionar viola las normas de orden constitucional, remitiendo a las emanadas de tratados internacionales, además del principio de legalidad citado en el punto anterior, inocencia, razonabilidad y proporcionalidad. Todo ello debido a que consideran que el Estado no ha logrado desvirtuar su estado jurídico de inocencia mediante las pruebas obrantes en autos, por lo que entiende huérfano de fundamentos el acto administrativo que viene a impugnar, determinando su arbitrariedad.

VI.- Afectación del principio Non Bis In Idem: Finalmente alegan que el sumario, llevado adelante por medio del expediente nº 17.907/17, concluye con el dictado de la Res. R Nº 481/19 aprobando la rendición de cuentas del Comedor Universitario Estudiantil correspondiente a la cuota Nº 18 - 3º de setiembre del año 2017 y sobreyendo al agente Zambrano y a otros por el hecho imputado en el mismo. En base a eso, solicitan que se haga extensivo el criterio allí adoptado para los hechos que se ventilan en el presente sumario, pues a su interpretación, se estaría vulnerando el principio jurídico non bis in ídem.

Análisis de los argumentos esgrimidos:

I y II.- Acto administrativo viciado en su objeto:

En este punto se interpreta que el cuestionamiento recae sobre la causa motivo del sumario más que sobre el objeto del acto administrativo que lo resuelve, pues lo que cuestiona es la imposibilidad (a su criterio) de la aplicación del régimen normal de contrataciones (decretos 1023/01 y 1030/16) por razones de orden operativo del funcionamiento del comedor.

Sin embargo, si bien uno de los motivos que llevaron a la sustanciación del sumario fue la irregularidad en los procedimientos de compras de acuerdo a la normativa relativa a cajas chicas (falta de presentación de tres presupuestos), ésta no fue la única causa del mismo pues también se imputan otras irregularidades en las rendiciones, tales: 1) Comprobantes que no se ajustan a la normativa; 2) Demora en las rendiciones de los fondos anticipados; 3) Rendiciones con facturas de fechas relativas a períodos ya rendidos; 4) Falta de exposición de gastos que debieron ser registrados y expuestos en los estados presupuestarios y patrimoniales; 5) Ausencia de ingreso de recursos propios en la venta del ticket del comedor; 6) No retención oportuna del IVA e Ingresos Brutos.

III.- Rendición de fondos completa y oportuna:

En este punto, si bien cita ocho resoluciones en las que se aprueba la rendición de algunas cuotas asignadas al Comedor Universitario, las mismas no son coincidentes con todas aquellas mencionadas en la imputación del primer informe y, al que se remite el informe final a fs. 443.

De esta manera, no se logra desvirtuar con ello las imputaciones correspondientes y enunciadas en el punto anterior.

IV y V.- Falta de tipicidad –Vulneración de principios de orden constitucional:

El hecho de que al momento de realizar algunas de las compras para el comedor no existiera una reglamentación especial para el funcionamiento de dicha dependencia, no implica que existiera un vacío legal, pues ante la falta de reglamentación específica correspondía



Universidad Nacional de Salta
Rectorado

Expte. N° 515/18

la aplicación del régimen general de cajas chicas y/o la normativa atinente a contrataciones públicas. Por lo tanto este argumento carece de fundamento.

Consecuentemente, no se han vulnerado los principios citados pues se ha llevado adelante un procedimiento conforme a las normas que lo regulan, garantizando así su derecho de defensa y se ha arribado a una conclusión fundada conforme a los elementos de prueba agregados en autos.

VI.- Afectación del principio non bis in ídem:

El principio aludido tiene jerarquía constitucional y puede expresarse de la siguiente manera "nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa en el mismo fuero".

Ello implica la existencia de tres identidades para su procedencia: 1) Identidad en el sujeto; 2) identidad en el hecho objeto de juzgamiento y 3) identidad en el fuero, en este caso administrativo.

En el presente caso, no se ha vulnerado dicho principio, toda vez que la Res. R N° 481/19 aprueba la rendición y sobresee en un solo caso no contenido en el objeto (múltiple) del presente procedimiento, de esta manera, no se cumple con el segundo requisito que es identidad en el hecho que se juzga.

Finalmente, la Res. R N° 1383/18 establece en su art. 2 la fecha 02 de agosto de 2018, desde la cual corresponde computar la excepción para la presentación de tres presupuestos hasta un monto de ocho mil pesos, por lo que no cabe hacer valer sus disposiciones retroactivamente.

Así las cosas, a criterio del suscripto, las alegaciones formuladas no han logrado desvirtuar las imputaciones realizadas, por lo que correspondería el rechazo del recurso interpuesto.

Sirva a presente de atenta nota de remisión."

Por ello y atento a lo aconsejado por la SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS,

LA VICERRECTORA A/C DEL RECTORADO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º.- Rechazar los recursos de reconsideración interpuestos por los Sres. Danilo Bernabé ZAMBRANO y Oscar Antonio SALSE, en contra de la Resolución R-N° 1421-2019, por los motivos expuestos en el exordio de la presente Resolución, y en un todo de acuerdo con el Dictamen N° 19.740 de ASESORÍA JURÍDICA.

ARTÍCULO 2º.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Universidad, notifíquese a los interesados. Cumplido siga a RECTORADO a sus efectos, oportunamente archívese.



Diego Sibello
Cr. DIEGO SIBELLO
Secretario Administrativo
a/c Secretaría General
Universidad Nacional de Salta

Graciela del Valle Morales

Dra. GRACIELA del VALLE MORALES
VICERRECTORA
Universidad Nacional de Salta

Patricia A. Nayar
Cra. PATRICIA A. NAYAR
Coord. Adm. Contable y Financiera
a/c Secretaría Administrativa
Universidad Nacional de Salta